JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes:	LETICIA HERNÁNDEZ C.C. 22.171.859 HUMBERTO ALONSO GAVIRIA HERNÁNDEZ C.C. 15.489.489 YUDI AMPARO GAVIRIA HERNÁNDEZ C.C. 43.344.160
Demandados:	E.P.S SALUD TOTAL S.A NIT: 800.130.907-4 I.P.S HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS NIT: 890.981.298
Radicado:	05001 31 03 001 **2022 00395**-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Por auto del 27 de enero del 2023 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, a pesar de los esfuerzos del Despacho por obtener del apoderado judicial los anexos que acompañan el libelo demandatorio. Por cuanto los archivos enviados en el correo electrónico por medio del cual subsanaba los reparos realizados por el juzgado en auto inadmisorio, no se pudieron abrir, puesto que se requería una cuenta de Gmail. Dentro de los cuales se le exigió: allegar certificados de existencia y representación de las entidades demandadas E.P.S SALUD TOTAL S.A E I.P.S CORPORACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, acreditar que se había enviado al correo electrónico de las entidades demandadas la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, y se le pidió que aportara todos los anexos de la demanda de manera separada en formato PDF OCR de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Frente a tales exigencias, el apoderado judicial de la parte demandante aportó una USB en la secretaría del Despacho, con los anexos de la demanda de la referencia por cuanto; abrir dichos documentos mediante el correo electrónico fue imposible; empero ante el requerimiento de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad codemandada I.P.S HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que enviara la demanda al correo electrónico que había denunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y que presentara los archivos separados tal como lo indica el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura no fue posible que colmara estos requisitos a cabalidad dentro del término legal no fue subsanado estos requisitos exigidos por este Juzgado.

De lo expuesto, resulta que a pesar de las exigencias y esfuerzos del Juzgado la demanda no fue corregida en debida forma, entonces, así las cosas:

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

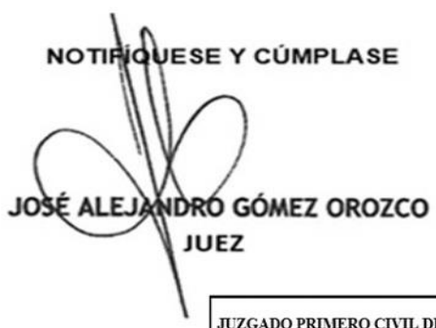

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA